Modifica la ley N° 19.585, con el objeto de eliminar la discriminación que afecta, en cuanto al reconocimiento de la calidad de hijo natural, a las personas cuyos nacimientos fueron inscritos antes de la entrada en vigencia de la ley N° 10.271

Boletín N°10751-18

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

1° Que respecto a los nacimientos inscritos antes del 2 de junio de 1954, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el Código Civil no consideraba como reconocimiento suficiente para tener la calidad de hijo natural la mera constancia del nombre de los padres en la partida de nacimiento, sino que exigía que dicho reconocimiento se hiciera por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

2° Que las personas que no pudieron adquirir el estado de hijo natural en virtud de lo señalado en el punto anterior, tampoco lo pudieron adquirir después, con las modificaciones de las leyes N° 10.271 y N° 19.585, pues de acuerdo al artículo 9 del Código Civil "la ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

3° Que tampoco los artículos transitorios de las leyes N° 10.271 y N° 19.585, como asimismo la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, posibilitaron a que los hijos ilegítimos, a que nos hemos referido en los puntos anteriores, pasaran a gozar el estado de hijos naturales, por el solo hecho de que entraran a regir las modificaciones que estas leyes sobre filiación disponían, dejándoles solo la opción de ejercer las acciones de reclamación de filiación ante los tribunales de justicia.

4° Que esta situación ha generado números casos de problemas en la tramitación de posesiones efectivas, pues el Registro Civil al aplicar la ley no puede determinar la filiación de estas personas con sus padres, a pesar de que a los hijos que tienen el mismo tipo de reconocimiento pero que nacieron con posterioridad al 2 de junio de 1954, si les certifican el parentesco de hijo y padre o madre y así han podido obtener la posesión efectiva respecto de los bienes dejados al momento del fallecimiento de su padre o madre.

5° Que el mensaje de la ley N° 19.585 sobre modificación al Código Civil y a otros cuerpos legales en materia de filiación indicó que "las discriminaciones que nuestra actual legislación contiene en materia de filiación, además, son contrarias a los principios contenidos en las diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos de las que Chile es parte y respecto de las cuales, de acuerdo con el actual artículo 5º de la Constitución Política, los órganos del Estado han contraído el compromiso de hacer respetar y promover. En efecto, numerosos son los instrumentos en materia de derechos humanos que recogen el principio de la

dignidad de las personas, que impide toda suerte de discriminación en función de hechos no imputables a los sujetos, como resulta ser la circunstancia de haber sido concebidos dentro o fuera del matrimonio de sus padres. La reforma que proponemos intenta, pues, acoger el imperativo constitucional antes mencionado y corregir una situación errónea e injusta, como lo es aquella que castiga a las personas por actos no voluntarios. La actual legislación atribuye consecuencias negativas para los hijos naturales y simplemente ilegítimos, en razón de las circunstancias de su concepción, cuestión que ciertamente no les es reprochable, puesto que se basa en el comportamiento y la moral sexual de sus padres. Por otra parte, esta discriminación jurídica también ha generado efectos negativos en el ámbito social, cultural y económico, restando oportunidades y beneficios a esta clase de hijos, lo que crea, al fin, una doble marginalidad, que la normativa propuesta debiera tender a hacer desaparecer". También señala que "la propuesta -sobre la cual se articulan prácticamente todas las reformas que contiene el proyecto- es la idea de igualdad. En consecuencia, lo que se ha hecho es eliminar la diferenciación entre los hijos que han nacido dentro o fuera del matrimonio estableciendo un estatuto igualitario para todos ellos, cualquiera sea el origen de su filiación".

6° Que a pesar de lo señalado en el mensaje del proyecto de ley N° 19.585 y a lo dispuesto en la parte final del actual artículo 33 del Código Civil que establece que "la ley considera iguales a todos los hijos", de todas formas se mantuvo, sin querer, una situación de discriminación y de desigualdad ante la ley, respecto de los hijos reconocidos en sus partidas de nacimiento con anterioridad al 2 de junio de 1954.

7° Que la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 17.5 que "la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo", norma que según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de nuestra Constitución Política es integrante de nuestro ordenamiento jurídico.

8° Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la norma del artículo 188 del Código Civil que dispone que "el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación" no se aplicaría, únicamente, a los hijos nacidos con anterioridad al 2 de junio de 1954.

9° Que el mandato constitucional establecido en el numeral 19 N° 2 prohíbe todo tipo de discriminación arbitraria, lo que ocurre al existir una norma que solo beneficia a los hijos inscritos con posterioridad al 2 de junio de 1954, dejando en una posición desfavorable tanto en lo relativo a la dignidad de la persona como a sus consecuencias patrimoniales, a quienes fueron inscritos con anterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley

Artículo único: Incorpórese en el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley N° 19.585, a continuación del punto (.) aparte que sucede a la palabra transitorio, la siguiente frase: “No obstante, el solo hecho de que se haya consignado el nombre del padre o de la madre, a petición de ellos, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, en las respectivas partidas de nacimiento, se considerará suficiente reconocimiento de la filiación natural”.

ERNESTO SILVA MÉNDEZ
Diputado de la República